

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

CM5.19.21967

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida No. 28217 del 20 de octubre de 2020, se radicó en la Entidad una queja, la cual se había recibido el 19 del mismo mes y año, por la tala de un árbol con retroexcavadora, mencionando que había una máquina trabajando y que se observaban raíces expuestas sobre el andén, al frente de la vivienda con dirección carrera 78 B No 51 A – 33, barrio Los Colores, comuna 11 del municipio de Medellín.
2. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en atención a verificar la información reportada, realizó visita técnica a la dirección en mención, el 19 de octubre de 2020, de la cual se elaboró el Informe Técnico No. 4373 del 30 de noviembre del mismo año, en el que se consignó lo siguiente:

“(…)

2 VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En atención al radicado No. 28217 del 20 de octubre de 2020, personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 19 de octubre del año en curso a la dirección referenciada en la comunicación, para revisar la situación reportada. Encontrando lo siguiente:

Se verificó la dirección exacta de la ocurrencia, encontrando que la afectación al recurso flora se adelantó al frente del predio ubicado en las direcciones, carrera 78 B No. 51 A -30y calle 52 No 78 -89, barrio Los Colores comuna 11 del municipio de Medellín, donde actualmente se adelanta un proyecto el proyecto constructivo TESORO DE COLORES No.2, ejecutado por la inmobiliaria TU PROYECTO S.A.S. Al momento de la visita, se encontraban realizando labores de adecuación del terreno al interior del predio con dirección referenciada.

Es conveniente mencionar que al momento de la visita no se evidenciaron residuos vegetales, es decir ramas, ni tronco que determinaran una intervención, sin embargo; en zona de jardinera, se evidenciaron algunas partes radiculares donde se presume se encontraba el individuo.

*En campo, se sostuvo comunicación con algunos trabajadores de la obra en ejecución, quienes, al preguntarle sobre intervenciones a individuos arbóreos en el lugar, manifestaron que efectivamente se había adelantado el retiro de un árbol de la especie Majagua (*Talipariti elatum*) ubicado en una de la jardineras, aduciendo que este se encontraba en malas condiciones estructurales, toda vez, que presentaba fractura en ramas, situación corroborada en un registro fotográfico enseñado al momento de la visita: así mismo, manifestaron que se habían retirado algunas palmas de bajo porte, que según ellos, se consideraban especies de jardín.*

(...)

A pesar de las condiciones que presentaba el individuo talado, según registro fotográfico enseñado en campo, es decir, fractura de algunas ramas, situación que se puede asociar a la temporada invernal que afronta la ciudad en los últimos días o a las características de la especie en cuanto a consistencia de la madera, se pudieron considerar otro tipo de intervenciones, como por ejemplo: podas de corrección, poda de estabilidad y compensación, poda de mantenimiento etc., estas últimas con el fin de garantizar la permanencia del ejemplar en lugar, por lo que se presume que el mismo fue talado, no por lo mencionado en campo, sino porque dificultaba las labores en el sitio.

Es importante anotar que al indagar por los permisos que autorizaran las intervenciones allí realizadas, no fueron enseñados documentos, ni autorizaciones que determinaran una intervención al recurso flora en el lugar, en sitio solo se contaba con los permisos para adelantar demolición y obra nueva.

Posteriormente, se consultó en el Sistema de Información Metropolitano - SIM y en el Sistema de Árbol Urbano - SAU, y no se evidenció ningún trámite en proceso, ni autorizaciones que acrediten dicha actividad.

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Al frente de la dirección reportada, donde actualmente se adelantan labores de explanación y adecuación de terreno, para llevar a cabo el proyecto constructivo Tesoro de Colores No.2, se realizó intervención al recurso flora sin el permiso y/o autorización pertinente a algunos individuos arbóreos ubicados en zona verde pública y jardineras del lugar.

De acuerdo con lo conversado en campo con uno de los trabajadores del lugar, al parecer el encargado de la actividad que se ejecutaba (adecuación del terreno) al momento de la visita, se retiró un individuo de la especie Majagua, teniendo en cuenta que este con las lluvias presentadas en la ciudad había presentado fracturas en algunas ramas y representaba riesgo para la comunidad dada sus condiciones estructurales, así mismo, informo algunas

palmas de bajo porte. En el lugar, no fueron enseñados documentos que autorizaran la intervención allí realizada.

Se le informó al encargado de la actividad, trabajador de la Inmobiliaria Tu Proyecto S.A.S quienes se tienen como presuntos infractores, que cualquier intervención al recurso flora requiere de los permisos pertinente para su intervención, de acuerdo con el registro fotográfico enseñado en campo, pudo haberse tomado otras acciones con el individuo y no intervención drástica (tala), toda vez que aún se observaba una buena estructura, por lo que se presume que dicha afectación al recurso flora, obedeció a otros motivos y no necesariamente al riesgo que representaba.

Es importante mencionar que adicional al individuo mencionado, se presume que en el sector se realizaron otras intervenciones, toda vez, que consultando en la plataforma de posicionamiento Google Maps a imagen del presente año, se observaron algunas especies de Palma Areca (*Dypsis lutescens*), las cuales no fueron evidenciadas al momento de la visita.

(...)

A continuación, se detallan fotos de la plataforma Google maps, actualizada al año 2019, donde se pueden observar la flora existente en el lugar, aunque las imágenes no muestran el estado actual del individuo mencionado al momento de la visita, se puede detallar la existencia de otros especímenes en el sitio





4. CONCLUSIONES

*En zona verde pública, al frente de las direcciones carrera 78 B No. 51 A -30 y calle 52 No. 78 -89, barrio Los Colores, comuna 11 del municipio de Medellín, donde actualmente se ejecutan labores de adecuación de terreno, para llevar a cabo el proyecto constructivo Tesoro de Colores No.2, se evidenció afectación al recurso flora por tala ilegal de varios ejemplares arbóreos, entre ellos un ejemplar de la especie Majagua (*Talipariti elatum*), el cual de acuerdo con lo informado por el encargado de la obra presenta algunas fracturas, situación que no condiciona la intervención de un árbol, toda vez que se pueden tomar otras acciones, como podas de corrección, mantenimiento o estabilidad y compensación con la finalidad que el individuo continúe prestando sus servicios ambientales.*

Adicional a lo anterior, al parecer en el lugar se realizaron intervenciones a otros individuos, dado que consultando en la plataforma Google maps con imágenes del año 2020, en el sitio se encontraba varias palmeras compartiendo espacio con el árbol talado y otra en la jardinera de la vivienda en remodelación, los cuales no fueron hallados al momento de la visita, por lo que se presume también fueron retirados.

En campo son se evidenciaron los residuos producto de las intervenciones realizadas, toda vez que esta se llevó a cabo con retroexcavadora y los materiales producto de la demolición, eran retirados del lugar, una vez eran removidos.

Es conveniente anotar que, para las intervenciones antes mencionadas, no se contaban con los permisos pertinentes, toda vez que en campo no fueron enseñados los documentos que autorizan dichas intervenciones, además posterior a la visita se consultó en el sistema de Árbol Urbano – SAU y Sistema de Información Metropolitano – SIM, donde no reposan autorización, ni trámites relacionados con el proyecto, ni direcciones reportadas.

(...)

3. Que la Constitución Política con relación a la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

4. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
5. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, cuyo artículo 1º, determina:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible,

las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

6. Que acorde a la información contenida en el Informe Técnico No. 4373 del 30 de noviembre de 2020, se encuentra que presuntamente la sociedad INMOBILIARIA TU PROYECTO S.A.S., con Nit: 901.090.872, representada legalmente por el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.620.129, o quien haga sus veces en el cargo, ha realizado la tala de un individuo arbóreo de la especie Majagua (*Talipariti elatum*), y por lo menos una palmera que se encontraban ubicados en zona verde pública al frente de las direcciones carrera 78 B No. 51 A -30 y calle 52 No. 78 -89 del municipio de Medellín – Antioquia, sin contar con el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental competente.
7. Que en relación con el trámite que nos ocupa, vale la pena traer a colación las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 8.-Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

(...)”

Decreto 1076 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o

daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera **talar**, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Resolución Metropolitana No. 000915 del 19 de mayo de 2017, “Por medio de la cual se reglamenta la intervención de especies no maderables en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental”:

“Artículo 1 Declarar los Bambusales, Guaduales y otro especímenes que se detallan más adelante como componentes de la biodiversidad que se asimilan para efectos de protección del patrimonio ecológico de los municipios a sistemas forestales y por consiguiente sus individuos deberán ser objeto del mismo tratamiento jurídico que se da a los árboles, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015 por ende en zona urbana requerirá el mismo tipo de autorización aplicable por Ley o reglamento a individuos arbóreos maderables, para lo cual el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en su calidad de Autoridad Ambiental, otorgara o no dicho tipo de permisos; y de ser el caso establecerá las medidas de reposición y/o compensación que se reglamenten para el componente forestal”

Artículo 2. Establecer las siguientes definiciones, sin perjuicio de las técnicas establecidas en la normatividad ambiental vigente:

(...)

Otras especies: Se asimilan a especies maderables la caña brava, palmas, chiquichiqui, entre otros, siempre que su altura supere los tres metros (...)

Artículo 3. Establecer que los especímenes y grupos taxonómicos objeto de la presente reglamentación son los siguientes:

(...)

a. Orden Arecales: todas las familias, géneros y especies de palmas¹. (...)"

“Artículo 4. Indicar que las prácticas silviculturales a las que se someterán las especies de los literales a, b, c y d, del artículo anterior se asimilan a las de aprovechamiento y manejo de los árboles atendiendo a las particularidades propias de cada especie”.

8. Que igualmente es procedente hacer relación al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

9. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio en materia ambiental en contra de la la sociedad INMOBILIARIA TU PROYECTO S.A.S., con Nit: 901.090.872, representada legalmente por el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.620.129, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento forestal, con ocasión a la presunta tala de un individuo arbóreo de la especie Majagua (*Talipariti elatum*), y por lo menos una palmera que se encontraban ubicados en zona verde pública al frente de las direcciones carrera 78 B No. 51 A -30 y calle 52 No.78 -89 del municipio de Medellín – Antioquia, sin contar con el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental competente.
10. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
11. Que obran como pruebas en el expediente identificado con el CM5.19.21967, entre otras, las que se relacionan a continuación:

- Comunicación oficial recibida No. 28217 del 20 de octubre de 2020.

¹ Subrayado por fuera del texto original.

- Informe Técnico No. 4373 del 30 de noviembre.
12. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
 13. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 ejusdem, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
 14. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

15. Que en la presente etapa procedimental no se ha configurado causal alguna de agravación o atenuación de la responsabilidad en la que pueda incurrir la implicada, sin perjuicio que durante el curso de este proceso pueda surgir una o varias.

16. Que adicionalmente el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

17. Que en relación a lo anterior, y al fin de proseguir la iniciación del proceso sancionatorio ambiental, el cual es la verificación de los hechos, esta Entidad decretará de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una nueva evaluación técnica a través de las herramientas de Google, con el fin de establecer la cantidad, y si es posible, las especies de las palmeras que se encontraban al frente de las direcciones carrera 78 B No. 51 A -30 y calle 52 No. 78 -89 del municipio de Medellín – Antioquia (proyecto constructivo Tesoro de Colores

No. 2), las cuales fueron presuntamente taladas sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental.

18. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INMOBILIARIA TU PROYECTO S.A.S., con Nit: 901.090.872, representada legalmente por el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.620.129, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la parte investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Advertir que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 2º. Indicar que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.21967, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida No. 28217 del 20 de octubre de 2020.
- Informe Técnico No. 4373 del 30 de noviembre.

Artículo 3º. Decretar de oficio, la práctica de la siguiente prueba:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una nueva evaluación técnica a través de las herramientas de Google, con el fin de establecer la cantidad, y si es posible, las especies de las palmeras

que se encontraban al frente de las direcciones carrera 78 B No. 51 A -30 y calle 52 No. 78 -89 del municipio de Medellín – Antioquia (proyecto constructivo Tesoro de Colores No. 2), las cuales fueron presuntamente taladas sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental.

Parágrafo 1º. Como resultado de la visita y evaluación técnica, se elaborará un informe técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo 2º. Advertir a la investigada que, por parte de la Subdirección Ambiental de la Entidad, le será informada oportunamente la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba consistente en la visita técnica.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 *“Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”*.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad INMOBILIARIA TU PROYECTO S.A.S., con Nit: 901.090.872, en calidad de investigada, a través del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.620.129, en calidad de representante legal o quien haga sus veces en el cargo, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 8º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el

correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 9º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/03/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/03/2021



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/02/2021

Alejandra María Cárdenas Nieto / Profesional Universitario/ Revisó
CM5.19.21967 / Código SIM: Trámites:
1273690.